

de cobro de las mismas frente al reducido índice de realización cobratoria que se estima alcanzable.

Este mismo criterio de economía, aconseja su extensión a los nuevos débitos que se generen en los tributos cedidos por el Estado cuando su importe no exceda de las señaladas dos mil pesetas y exista constancia de haberse realizado las gestiones de cobro ordinarias para su exacción, criterio igualmente extensivo a las "Tasas e ingresos tributarios propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja", por los mismos fundamentos ya expresados.

En relación con las liquidaciones por intereses de demora exigibles a los débitos que se satisfagan en vía de apremio, resulta inaplazable la fijación del costo de exacción y recaudación de los referidos intereses de demora, con el fin de evitar la proliferación de liquidaciones por importes mínimos que dificultará en gran manera la gestión administrativa de la Hacienda Autónoma estimando, por tanto, que tales liquidaciones no procederán cuando su cuantía por los referidos intereses de demora sea inferior a mil pesetas y que, precisamente, sean motivadas por la demora en que se haya incurrido al pagar deudas tributarias exigidas en procedimiento administrativo de apremio.

También se hace preciso analizar el costo de las liquidaciones que se practican por "Tributos cedidos por el Estado" cuando el importe de la deuda tributaria sea inferior a quinientas pesetas y, en este sentido, se aprecia que resulta antieconómico tener que proceder a la notificación fehaciente al contribuyente y realizar el seguimiento contable de las referidas deudas tributarias, por lo cual se estima que, cuando el importe de tales liquidaciones sea inferior a la indicada cuantía, se procederá sin más trámite a darlas de baja. Y, en este mismo sentido, se autoriza la anulación de liquidaciones cuando quede suficientemente justificado que de practicarse habría de resultar una cantidad inferior a las referidas quinientas pesetas. Estas limitaciones no afectarán a las autoliquidaciones a formular por los interesados.

La presente norma tiene su apoyo legal en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 6/1990, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1991 y que literalmente establece: "Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación presenten".

Por último, se considera conveniente señalar que los criterios establecidos en la presente norma, respecto a la depuración de saldos en vía ejecutiva en función de su cuantía y previas las oportunas acciones de cobro ordinarias y en cuanto a la no liquidación por intereses de demora de liquidaciones cuyo cobro se realice en vía de apremio, tienen antecedentes, entre otras y como más reciente, en el Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de abril de 1991 (Boletín Oficial del Estado de 29 de abril de 1991).

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a la Consejería de Hacienda y Economía, se dicta la presente norma:

Artículo 1º — Principio de carácter general.

En virtud de la autorización contenida en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 6/1990, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se dispone la baja en contabilidad de ciertos débitos tributarios y, en su caso, la anulación de liquidaciones o determinación de deudas tributarias, cuando la cuantía de las mismas considere ser insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación represente. Tales bajas en contabilidad o no liquidaciones se realizarán en los términos y condiciones establecidas en el articulado que sigue.

Artículo 2º — Depuración de débitos en situación de apremiados.

Serán dadas de baja en contabilidad las deudas tributarias correspondientes a los conceptos comprendidos en el genérico de "Tributos cedidos por el Estado" así como las "Tasas e ingresos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja", cuya cuantía individualizada, incluido el recargo de apremio, no exceda de dos mil cuatrocientas pesetas y que, a la entrada en vigor de la presente norma, se encuentren en situación de cobro en vía ejecutiva o procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 3º — Depuración de débitos que se generen en lo sucesivo.

Se autoriza al Director General de Tributos para que, en lo sucesivo, pueda decretar la anulación de los débitos que se vayan generando por los conceptos de "Tributos cedidos por el Estado" y "Tasas e Ingresos Propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja" y cuya cuantía individualizada incluido el recargo de apremio no exceda de dos mil cuatrocientas pesetas siempre que conste haber sido realizadas las oportunas gestiones de cobro ordinarias, comprendiendo como tales las iniciales del procedimiento

administrativo de apremio (expedición de certificación de descubierto, providencia de aprecio y notificación a los sujetos pasivos) y también cuando se aprecie dificultad o imposibilidad del cobro de los débitos y se llegue a considerar antieconómico seguir el procedimiento en atención al coste que su exacción y recaudación representen.

Artículo 4º — Liquidaciones por intereses de demora.

No se practicarán liquidaciones por interés de demora, consecuencia de débitos cobrados en procedimiento administrativo de apremio, cuando los intereses devengados no excedan de mil pesetas, cantidad que se estima mínima suficiente para poder cubrir el coste de la exacción y recaudación.

La indicada no liquidación por intereses de demora respecto a deudas tributarias cobradas en vía de apremio, se hace extensiva a la totalidad de los conceptos impositivos cuya gestión recaudatoria se realice a través de esta Comunidad Autónoma, bien directamente o mediante entidades colaboradoras adjudicatarias del servicio de recaudación. En consecuencia, la referida no liquidación afecta tanto a "Tributos cedidos por el Estado" como a "Tasas e ingresos tributarios propios de la Comunidad Autónoma" y, asimismo, a los "Tributos locales gestionados por el Estado" y a cualquier otro ingreso de carácter local, cuando su recaudación haya sido asumida o convenida con la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5º — Liquidaciones por "Tributos cedidos por el Estado".

Las liquidaciones que se practiquen por los conceptos de "Tributos cedidos por el Estado" y cuyas cuantías individualizadas no excedan de quinientas pesetas, deberán ser dadas de baja de inmediato sin llegar a realizar acción de cobro alguna, al estimar que tales cuantías son insuficientes para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

Asimismo se podrá, en su caso, no llegar a practicar la liquidación cuando quede en el expediente constancia fehaciente de que su importe o deuda tributaria no llegará a alcanzar la referida cuantía de quinientas pesetas.

Lo dispuesto en los dos puntos anteriores no afectará a las denominadas autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones que deben ser formuladas por los sujetos pasivos, cualquiera que sea el importe de la deuda tributaria resultante.

Artículo 6º — Depuración de saldos continuada.

En orden a la depuración de saldos en ejecutiva pendientes de cobro se hace preciso que, por la Consejería de Hacienda y Economía, se proceda de manera continuada a la revisión de los expedientes y actuaciones habidas para que, a la vista de los datos que obren se proceda, en su caso, a formalizar las oportunas anulaciones y bajas en contabilidad de aquellos débitos que merezcan la consideración de incobrables, al objeto de depurar las cantidades figuradas en resultados como pendientes de ingreso.

Artículo 7º.— No obstante lo anterior y para los casos que sea aplicable, serán exigibles las deudas que se encuentren pendientes de pago, referidas al mismo sujeto pasivo, que, acumuladas superen el total de las cantidades señaladas anteriormente.

DISPOSICION FINAL

La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Consejero, Florencio Alonso Segura.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Corrección de error al Decreto 60/91, de 26 de Julio, sobre estructura orgánica y funcional de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio
I.A.137

Advertido error de transcripción en el título del Decreto 60/91, de 26 de Julio (B.O.R. nº 94 de 27 de Julio), sobre estructura orgánica y funcional de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, se procede a la publicación de su redacción correcta:

"Decreto 60/1991, de 26 de Julio, por el que se modifica el Decreto 16/1988, de 13 de Mayo sobre estructura orgánica y funcional de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio."
Logroño, 2 de Agosto de 1991.

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA

Decreto 22/1991, de 2 de agosto, por el que se dispone que en ausencia del Consejero de Cultura, Deportes y Juventud, se haga cargo de los asuntos de dicha Consejería la Consejera-Vicepresidenta, Dña. Elvira Borondo Mora
II.A.227

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado j) del artículo 13 de la Ley

4/1983, de 29 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, vengo en disponer que en ausencia del Consejero de Cultura, Deportes y Juventud y hasta su regreso, se haga cargo del despacho de los asuntos de dicha Consejería, la Consejera-Vicepresidenta, Dña. Elvira Borondo Mora.

En Logroño, a 2 de agosto de 1991.- El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.